

ACUERDO

ENTRE LA REPUBLICA DE TURQUIA

Y

LA REPUBLICA DE CUBA

PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

La República de Turquía y la República de Cuba , en lo adelante definidos como las Partes;

En el deseo de promover una mayor cooperación económica entre ellas, especialmente en lo referente a las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que el acuerdo sobre el tratamiento conferido a tales inversiones estimulará el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes;

Acordando que el tratamiento justo y equitativo de las inversiones es conveniente con vistas a mantener un marco estable para las inversiones y la utilización máxima y eficaz de los recursos económicos, y

Habiendo resuelto concluir un acuerdo para la promoción y protección recíproca de las inversiones,

Han acordado cuanto sigue:

ARTICULO I

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

I. Por "inversionista" se entiende:

(a) (1) respecto a la República de Turquía, la persona natural que tenga la nacionalidad turca de conformidad con su legislación aplicable.

(2) respecto a la República de Cuba, la persona natural que tenga la ciudadanía cubana de acuerdo con la Constitución de la República de Cuba.

(b) corporaciones, compañías, firmas o asociaciones comerciales establecidas o constituidas en conformidad con la legislación vigente de cualquiera de las Partes y que tengan su sede en el territorio de esa Parte.

2. Por "inversión" se entiende, en conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte anfitriona, cualquier tipo de activo y, en especial, aunque no exclusivamente, incluye:

- (a) acciones, títulos o cualquier otro tipo de participación en compañías;
- (b) utilidades reinvertidas, créditos financieros por sumas de dinero o cualquier otro derecho con valor financiero relativo a las inversiones;
- (c) bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho de propiedad tales como hipotecas, derecho de garantía sobre propiedad de terceros, pignoración y cualquier otro derecho similar definido en conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte en cuyo territorio está ubicada la propiedad;
- (d) Derechos de propiedad industrial e intelectual tales como patentes, diseños industriales, procesos tecnológicos, así como marcas registradas, goodwill, know-how y demás derechos similares;
- (e) Concesiones empresariales conferidas por la ley o mediante contratos, incluyendo las concesiones relacionadas con los recursos naturales.

Dicho término se referirá a todas las inversiones directas realizadas en conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la Parte donde se realizan las inversiones. El término "inversiones" comprende todas las inversiones realizadas en el territorio de una Parte antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Por "utilidades" se entiende las sumas generadas por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye los réditos, interés y dividendos.

4. Por "territorio" se entiende el territorio, las aguas territoriales, así como las áreas marítimas sobre las cuales la Parte interesada ejerce derechos de soberanía o jurisdicción a los efectos de la exploración, explotación y conservación de los recursos naturales, en conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO II

Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte permitirá en su territorio las inversiones y actividades relacionadas con las inversiones, sobre una base no menos favorable que la acordada en situaciones similares para las inversiones de los inversionistas de un tercer país, en el marco de sus legislaciones y regulaciones.

2. Cada Parte acordará para estas inversiones, una vez establecidas, un tratamiento no menos favorable que el acordado en situaciones similares para las inversiones de sus inversionistas o para las inversiones de los inversionistas de un tercer país, cualquiera que sea más favorable.

3. Al efecto de evitar dudas, ambas Partes confirman que el tratamiento dispuesto por los párrafos (1) y (2) debe aplicarse a las disposiciones de los Artículos I al VII del presente Acuerdo, tomando en consideración sus respectivas legislaciones nacionales referentes a las inversiones extranjeras.

4. Cuando una Parte haya admitido en su territorio las inversiones, otorgará, en conformidad con sus leyes y regulaciones, los permisos necesarios en relación con tales inversiones, incluyendo las autorizaciones para la contratación por parte de los inversionistas de personal administrativo y técnico de alta calificación de su elección, independientemente de su nacionalidad.

5. Las disposiciones del presente Artículo no afectarán los acuerdos posteriores que puedan ser contraídos por cualquiera de las Partes:

- (a) referentes a uniones aduaneras, organizaciones económicas u otros acuerdos internacionales, existentes o por firmar,
- b) referentes total o principalmente a la política fiscal.

ARTICULO III

Expropiación y Compensación

1. Las inversiones no serán expropiadas, nacionalizadas, o sometidas, directa o indirectamente, a medidas que tengan efectos similares, excepto por interés público y sobre una base no discriminatoria y mediante el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación, y de acuerdo con los procesos legales adecuados y los principios generales del tratamiento estipulado en el Artículo II del presente Acuerdo.

2. Dicha compensación será equivalente al valor efectivo de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o que la inminente expropiación se diera a conocer públicamente. La compensación se realizará sin demora y será libremente transferible según lo descrito en el párrafo 2 del Artículo IV.

3. Los inversionistas de cualquiera de las Partes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas ocasionadas por guerras, insurrección, disturbios civiles u otros acontecimientos similares recibirán de esta última Parte un tratamiento no menos favorable que el que la misma acuerda para sus propios inversionistas o para los inversionistas de un tercer país, cualquiera que sea el tratamiento más favorable, en cuanto a las medidas adoptadas en relación con dichas pérdidas.

ARTICULO IV

Repatriación y Transferencias

1. Cada Parte permitirá de buena fe que todas las transferencias relacionadas con una inversión se efectúen libremente y sin demora, luego de haber cumplido con los compromisos fiscales correspondientes hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) las utilidades,
- (b) los ingresos provenientes de la venta o liquidación total o parcial de una inversión,
- (c) la compensación en consonancia con el Artículo III,

- (d) los reembolsos y pagos de interés provenientes de préstamos relacionados con las inversiones,
- (e) los salarios, sueldos y otras remuneraciones recibidas por los nacionales de una Parte que hayan obtenido en el territorio de la otra Parte los correspondientes permisos de trabajo en relación con la inversión,
- (f) los pagos provenientes de una controversia relacionada con la inversión.

2. Las transferencias se efectuarán en la moneda convertible en la que se realizó la inversión, o en cualquier otra moneda convertible que acuerden las Partes según la tasa de cambio aplicable en la fecha de la transferencia, a no ser que el inversionista y la Parte anfitriona hayan convenido lo contrario.

ARTICULO V

Subrogación

1. Si la inversión de un inversionista de una de las Partes está asegurada contra riesgos no comerciales conforme a un sistema establecido por la ley, cualquier subrogación del asegurador proveniente de los términos del acuerdo de seguros será reconocida por la otra Parte.
2. El asegurador no estará facultado para ejercer ningún otro derecho que no sean los que el inversionista hubiese estado facultado para ejercer.
3. Las controversias entre una Parte y un asegurador serán resueltas en conformidad con las disposiciones del Artículo VI del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Conciliación de las Controversias entre una Parte y los Inversionistas de la otra Parte

1. Las controversias entre una de las Partes y un inversionista de la otra Parte respecto a sus inversiones, serán notificadas por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversionista a la Parte receptora de la inversión. El inversionista y la Parte interesada se esforzarán, en lo posible, por resolver estas controversias de buena fe mediante consultas y negociaciones.
2. Si estas controversias no pudieran ser resueltas de esta forma en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación por escrito mencionada en el párrafo 1, entonces podrán ser referidas, a elección del inversionista, a:
 - (a) un tribunal arbitral ad hoc establecido conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
 - (b) la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París,

siempre que el inversionista interesado haya presentado la controversia ante los tribunales de la Parte comprometida en la disputa sin que se haya obtenido un laudo final en un plazo de un año.

3. Los laudos arbitrales serán definitivos y vinculantes para todas las partes comprometidas en la controversia. Cada Parte se compromete a ejecutar el laudo de acuerdo con su legislación nacional.

ARTICULO VII

Conciliación

1. Las diferencias entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberán ser resueltas de buena fe y en un espíritu de colaboración, buscando una solución rápida y equitativa. En este sentido, las Partes acuerdan realizar negociaciones directas y serias para encontrar dichas soluciones. Si las Partes no pudieran llegar a un acuerdo en un plazo de seis meses a partir de la fecha de inicio de las controversias entre ellas, mediante los procedimientos anteriores las diferencias en cuestión pueden ser referidas, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje compuesto por tres miembros.

2. Dentro de un término de dos meses a partir del recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte nombrará un árbitro. Esos dos árbitros nombrarán a un tercer árbitro como Presidente, quien será nacional de un tercer Estado. Si dentro de los plazos especificados cualquiera de las Partes no hubiera realizado el nombramiento de un árbitro, la otra Parte puede invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice los nombramientos.

3. Si los dos árbitros no pudieran llegar a un acuerdo en cuanto a la selección del Presidente dentro de los dos meses a partir del nombramiento de ambos, el Presidente será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4. Si en los casos especificados en los párrafos (2) y (3) del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia si estuviera incapacitado para ejercer tal función o fuera nacional de cualquiera de las Partes, el Vicepresidente realizará los nombramientos y si el Vicepresidente estuviera incapacitado para ejercer tal función o fuera nacional de cualquiera de las Partes, el nombramiento lo realizará el miembro de más antigüedad de la Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes.

5. El tribunal dispondrá de tres meses a partir de la fecha de selección del Presidente para acordar las reglas de procedimiento compatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo. En ausencia de tal acuerdo, el tribunal invitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a determinar las reglas de procedimiento tomando en cuenta las reglas que generalmente siguen los procedimientos de arbitraje internacional.

6. A no ser que se acuerde lo contrario, todas las presentaciones y audiencias se realizarán y completarán en un plazo de ocho meses a partir de la fecha de selección del Presidente, y el tribunal emitirá su decisión en un término de dos meses a partir de la fecha de las presentaciones finales o de la fecha de cierre de las audiencias, cualquiera que sea la última. El tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos y su decisión será definitiva y vinculante.

7. Cada una de las Partes sufragará los gastos de su propio árbitro y los de su representación en el proceso. Los gastos del Presidente y otros gastos estarán a cargo de las dos Partes de forma equitativa. El Tribunal Arbitral podrá, sin embargo, decidir que una de las dos Partes pague una proporción mayor de los gastos.

8. Una controversia no podrá ser presentada ante una corte internacional de arbitraje conforme a las disposiciones del presente Artículo, si la misma ha sido referida a otra corte internacional de arbitraje conforme a las disposiciones del Artículo VI y todavía se encuentra ante ella. Esto no afectará la realización de negociaciones directas y serias entre ambas Partes.

ARTICULO VIII

Entrada en Vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que se haya completado el intercambio de los instrumentos de ratificación. El mismo permanecerá en vigor por un período de diez años, y en lo adelante continuará vigente a no ser que sea rescindido en conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo. El presente Acuerdo será aplicable a las inversiones que estén operando legalmente en la fecha de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas o adquiridas en lo adelante.

2. El presente Acuerdo puede ser rescindido por cualquiera de las Partes al final del período inicial de diez años o en lo adelante, con tal que esa Parte haya notificado por escrito, al menos un año antes, a la otra Parte su intención de rescindirlo.

3. El presente Acuerdo puede ser enmendado por acuerdo escrito entre las Partes. Cualquier enmienda entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan notificado que se han cumplimentado todos los requerimientos internos para la entrada en vigor de tal enmienda.

4. Con respecto a las inversiones realizadas o adquiridas antes de la fecha de rescisión del presente Acuerdo y a las que de lo contrario se aplique el presente Acuerdo, las disposiciones de los demás Artículos del presente Acuerdo continuarán vigentes en lo adelante por un período adicional de diez años a partir de dicha fecha de rescisión.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO en la Ciudad de La Habana a los veinte y dos días del mes de diciembre de 1997 en los idiomas turco, español e inglés, todos los textos con igual validez.

En caso de divergencia en cuanto a su interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE TURQUIA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA